



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 76001400302820230036000
SOLICITUD: Prueba Extraprocesal De Inspección Judicial
con intervención de perito
DEMANDANTE: JUVENCIO PEREIRA JR
DEMANDADO: CLAUDIA MIREYA ANDRADE CASTILLO
As

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Cali, julio 21 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192**

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para evacuar la diligencia de Inspección Judicial programada en estas diligencias, observa el despacho una marcada inconsistencia que se hace necesario prestar toda la atención del caso, previo a exponer a grandes rasgos la surtida

ACTUACION PROCESAL:

Sea de entrada destacar que de la presente solicitud, correspondió conocer por reparto a esta agencia judicial, y de su revisión para considerar su admisión, se solicitó a la parte interesada aclarar si la prueba a recaudar era con el fin de realizar un avalúo a unos bienes inmuebles, la cual haría parte de un proceso de Venta de Bien Común que ya se encontraba en curso y se solicitó ampliar los hechos y pretensiones de la misma.

Al subsanar el actor las falencias mentadas, se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio No. 1102 del 11 de julio de 2023.

Seguidamente está célula judicial al revisar la solicitud, yerro al momento de valorar su calificación, al indicar que se encontraba ajusta a lo previsto por los artículos 183, 189 y ss., de nuestra obra ritual civil, y procedió a su admisión, a la vez que fijó fecha para evacuar la diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito, objeto del asunto de marras.

Expuesto lo anterior, pasa esta agencia judicial, a dar alcance a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por prueba extraprocesal, aquella producida antes de iniciar un proceso, justificada por situaciones excepcionales que pueden amenazar la prueba misma o su calidad, la prueba extraprocesal no hace sino reconocer y plasmar en el caso particular el derecho a probar que corresponde esencialmente a las partes y que es propio del debido proceso.

En tal sentido tenemos que el establecimiento de la prueba extraprocesal o anticipada dentro de nuestro ordenamiento procesal civil rinde culto al principio de justicia material y efectiva y acceso a la administración de justicia, instituyendo tal figura en procura y defensa de los derechos de quien, por situaciones de la vida, se ve compelido a incitar la práctica de la prueba extraproceso, pues la regla general en materia probatoria, es su práctica por el juez del proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C- 830 de 2002, hizo referencia a las pruebas anticipadas de la siguiente manera:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”

Expuesto lo anterior y revisados nuevamente los hechos en que se fundamenta la presente solicitud, encuentra el Despacho que el objeto de la misma, en esencia, consiste en obtener un dictamen pericial que avalúe comercialmente el inmueble cuya inspección judicial se peticiona. Dicha prueba anticipada se encuentra autorizada en el art. 189 del CGP, cuyo tenor literal es el siguiente: “...podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso”. No obstante, el art. 236 de la misma obra pone límites a la práctica indiscriminada de inspecciones judiciales, al disponer de manera perentoria en el párrafo segundo de la misma norma, que: “...sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”

La inspección judicial es el estudio que realiza el Juez de personas, lugares o cosas, para apreciarlas de acuerdo a su propia percepción en tanto que la prueba pericial la realiza un tercero, obviamente, distinto de las partes y/o el Juez del proceso, como dice un doctrinante “Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia

técnica, que escapa al conocimiento del magistrado”. Si bien el perito es un auxiliar de la justicia que contribuye con sus conocimientos especializados a formar el criterio del Juez y que en muchos casos al practicar una inspección judicial el funcionario judicial se vale del mismo para que le aclare cuestiones que requieren determinado conocimiento técnico o profesional, en el caso que nos ocupa considera este Despacho que la prueba anticipada solicitada no se enmarca bajo tales parámetros y más bien contradice la naturaleza misma de la inspección judicial, ya que en realidad el peticionario no busca que el funcionario examine el inmueble y deje las constancias respectivas, sino en realidad que le allane el camino para que, quien habita la vivienda le permita al perito ingresar y realizar el avalúo que requiere para presentarlo en el futuro proceso que se propone adelantar, en otras palabras, a través de este medio de prueba persigue que se produzca otro: el dictamen o experticia, que viene a ser la exteriorización de la actividad del perito a través de un escrito que contiene el estudio pertinente.

Nótese incluso que la actividad del juzgador de acuerdo con la misma petición se circunscribe a identificar el inmueble, lo que de suyo realiza, quien rinde la pericia.

Por consiguiente, se trata de dos medios probatorios autónomos e independientes, con su propia regulación. Es más, el CGP autoriza al Juez para negar la práctica de la inspección judicial, si los hechos, pueden llegar a constatarse y explicarse por medio del dictamen pericial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 236 Inciso 4o. ibidem, aplicable para la prueba anticipada del mismo linaje, de conformidad con el art. 183 norma que dispone que los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo.

A lo que se suma que el argumento expuesto por el togado para justificar su petición, esto es, que la futura demandada le impide el ingreso a la vivienda, no es trascendente, ni lo coloca en situación desventajosa o de desamparo, por cuanto el mismo Estatuto Adjetivo consagra la solución a tal arbitrariedad, al disponer en el art. 227 de la normatividad citada, que cuando el término previsto para aportar un dictamen pericial sea insuficiente, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el Juez le conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, y la misma norma dota de facultades al funcionario correspondiente para que adopte medidas que garanticen la práctica de la experticia al prever que: “...En este evento el Juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la prueba...”

En efecto, acceder a lo pretendido por el peticionario puede resultar temerario, por cuanto como quedó expuesto la procedencia y conducencia de la inspección judicial se encuentra restringida en el CGP.

Con lo ilustrado y, teniendo en cuenta la situación que aquí escapa a la realidad procesal, acceder a lo pretendido por el peticionario puede resultar temerario, en consecuencia, el Despacho encuentra que las razones expuestas son más que suficientes para ejercer el control de legalidad, para dar paso a sanear la irregularidad en comento, aplicando lo dispuesto en el artículo 132 del Código

General del Proceso, procediendo declarar la ilegalidad da rechazar la solicitud de prueba extraprocesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer Control de Legalidad, dejando sin valor y efecto el auto interlocutorio No. 1102 del 11 de julio de 2023 y en su lugar,

SEGUNDO Rechazar la práctica de la prueba extraprocesal solicitada por el señor JUVENCIO PEREIRA JR, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: - Ordenar la devolución de los documentos aportados como base de la solicitud, sin necesidad de desglose, advirtiéndole que estos fueron allegados de manera virtual por la parte solicitante.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Julio de 2023

Angela María Lasso

La Secretaria